



**RESOLUCION No. CNE-04-2022**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTA** para resolver la solicitud de inhabilitación de la ciudadana **Janina Elizabeth Aguilar Gáleas**, electa como primera Regidora por el Municipio del **Distrito Central**, Departamento de Francisco Morazán, por ser cónyuge del ciudadano **José Carlentón Dávila Mondragón**, electo como vicealcalde por el mismo municipio; presentada por el Abogado **Daniel Abigail Flores Henríquez**, Apoderado del Partido Salvador de Honduras (PSH).

**CONSIDERANDO (1):** Que, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

**CONSIDERANDO (2):** Que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar y del desenvolvimiento democrático. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

**CONSIDERANDO (3):** Que, el artículo 296 Constitucional establece que la Ley establecerá la organización y funcionamiento de las municipalidades y los requisitos para ser funcionario o empleado municipal.

**CONSIDERANDO (4):** Que, no podrán optar a cargos para miembros de la Corporación Municipal: 1) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier Municipalidad; 2) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o por Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones; 3) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de sesenta por ciento (60%) en forma injustificada; 4) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad; 5) Los ministros de cualquier culto religioso; y, 6) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con este.



**CONSIDERANDO (5):** Que, el Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe velar para que los partidos y cualquier otra forma de asociación política permitan a la ciudadanía el ejercicio igualitario de sus derechos políticos, la afiliación voluntaria, el acceso a los cargos de elección popular y el de participación en todos los aspectos de la vida de las organizaciones políticas y de la nación sin discriminación alguna.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la Capital de la República.

**CONSIDERANDO (7):** Que, en fecha 21 de enero de 2022, el departamento de Asesoría Legal de este Consejo emitió el dictamen correspondiente, en relación a la inhabilitación de la ciudadana **Janina Elizabeth Aguilar Gáneas**, el cual no es vinculante en las presentes actuaciones, siendo únicamente ilustrativo.

**CONSIDERANDO (8):** Que, la ciudadana **Janina Elizabeth Aguilar Gáneas**, resultó electa como primera Regidora por el Municipio del **Distrito Central**, Departamento de Francisco Morazán, por la voluntad de la mayoría de los electores expresada el 28 de noviembre de 2021, para el período Constitucional 2022-2026.

**CONSIDERANDO (9):** Que, el peticionario manifiesta que la ciudadana Janina Elizabeth Aguilar Gáneas, se encuentra dentro del primer grado de afinidad con el ciudadano **José Carlentón Dávila Mondragón**, hecho que ha sido erróneamente planteado, en virtud que, la Legislación Hondureña no contempla grado de afinidad con los cónyuges y el primer grado de afinidad a que hace referencia el peticionario consiste en los ascendientes y descendientes del cónyuge; asimismo en su escrito señala el artículo 102 de la Ley de Municipalidades, mismo que se refiere a empleados de la administración municipal no a la Corporación.

**CONSIDERANDO (10):** Que, si bien es cierto, los ciudadanos **José Carlentón Dávila Mondragón** y **Janina Elizabeth Aguilar Gáneas** se encuentran unidos por vínculo matrimonial y que no se considera un acto ético que ambos formen parte de la misma Corporación Municipal, también es cierto que dichos ciudadanos fueron electos por la voluntad popular en las elecciones generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, por



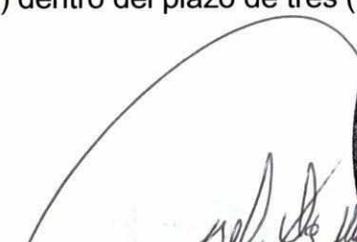
lo que considerar tal acto como anti ético, no supera lo legal, para proceder a su inhabilitación.

**POR TANTO:** El Consejo Nacional Electoral, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 51, 80, 296, 297, 298, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7 y 75 de la Ley Electoral de Honduras; 12 y 25 de la Ley de Municipalidades, por unanimidad de votos;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de inhabilitación de la ciudadana **Janina Elizabeth Aguilar Gáelas**, primera Regidora electa por el Municipio del **Distrito Central**, Departamento de Francisco Morazán, en virtud que, no se encuentra comprendida dentro del primero grado de afinidad con el ciudadano **José Carlentón Dávila Mondragón**, vicealcalde electo por el mismo municipio, tal como lo ha plateado el peticionario y el desempeño de su cargo, no está prohibido por la legislación hondureña.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**



**ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODOY**  
CONSEJERA SECRETARIA



**DRA. ANA PAOLA HALL**  
CONSEJERA VOCAL



**ABG. ADA LETICIA HENRIQUEZ**  
SECRETARIA ADJUNTA